

El Honorable Ayuntamiento Constitucional de Benito Juárez, con fundamento en los artículos 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 133, 145 y demás relativos y conducentes de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo; 65 y 66 Fracción I, inciso c) de la Ley de los Municipios del Estado de Quintana Roo; 304, 305, 306, 307, 310, 311, 312 y 402 Fracción II del Bando de Gobierno y Policía del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, y 15, 58, inciso C, y 59 del Reglamento Interior del Municipio de Benito Juárez; 1º, 2º, 3º, 5º, 6º, 8º, 33, 45, 46 y 49 del Reglamento del Gobierno Interior del Ayuntamiento del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, y

CONSIDERANDO

Que entre los fines del municipio se encuentra garantizar el orden y la tranquilidad social, la protección de las personas y especialmente los menores, así como la salud de sus habitantes;

Que las actividades comerciales que se llevan a cabo en la vía pública constituyen un riesgo para la seguridad de las personas y para la salvaguarda del orden y la tranquilidad de la sociedad en su conjunto, por lo que es necesario que el Municipio intervenga, regulando dichas actividades;

Que la dinámica de crecimiento del Municipio de Benito Juárez ha propiciado que gran número de personas que no cuentan con una preparación laboral adecuada, capacidades diferentes y miembros de la tercera edad, se dediquen al comercio en la vía pública para lograr el sostenimiento familiar;

Que el municipio consciente de la necesidad económica de ese sector de la población, considera conveniente ordenar estas actividades comerciales, con la finalidad de evitar pugnas entre los mismos vendedores y la proliferación innecesaria de estas actividades,

Por lo que se tiene a bien presentar a la consideración de los integrantes del Honorable Ayuntamiento, los siguientes:

PUNTOS DE ACUERDO

PRIMERO.- SE APRUEBA EL REGLAMENTO PARA EL COMERCIO EN LA VÍA PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE BENITO JUÁREZ ABROGÁNDOSE EL PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO EL 15 DE AGOSTO DE 1997, CUYO TENOR LITERAL ES EL SIGUIENTE:

REGLAMENTO PARA EL COMERCIO EN LA VÍA PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE BENITO JUÁREZ, QUINTANA ROO P.O.E. 23 EXT. De fecha 14 de marzo del 2008

TÍTULO PRIMERO DEL COMERCIO EN LA VÍA PÚBLICA

CAPÍTULO ÚNICO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Las disposiciones de este Reglamento son de interés público y de observancia general en el Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, y tienen como finalidad la administración de la actividad comercial en la vía pública.

El ejercicio del comercio en la vía pública estará sujeto a las áreas que la propia autoridad determine, salvaguardando aquellos lugares que afecten la vialidad, imagen urbana o áreas de uso común.

En lo no previsto por este Reglamento se aplicará supletoriamente lo establecido en el Bando de Policía y Buen Gobierno y Reglamentos Municipales.

Artículo 2.- Corresponde a la Dirección de Comercio en la Vía Pública la expedición de los permisos para la ubicación del comercio ambulante previa aprobación del Comité Dictaminador y a la Tesorería Municipal la aplicación de la normatividad relativa al ejercicio del comercio en vía pública.

Artículo 3.- Para los efectos del presente Reglamento se entenderá por:

- I. Ayuntamiento.- Honorable Ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo.
- II. Bando.- Bando de Gobierno y Policía del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo.
- III. Comerciante.- Persona física o moral que se dedique al comercio y que de cualquier forma, venda, promocióne, anuncie mercancía o servicios en la vía pública en forma fija, semi-fija, o transitada, y con fines lucrativos, debidamente registrado en el Padrón de Contribuyentes de la Tesorería Municipal con tal actividad.
- IV. Comerciante semi-fijo.- Persona que realice toda actividad comercial en la vía pública que se lleve a cabo, valiéndose de la instalación y retiro al término de su jornada de cualquier tipo de estructura, vehículo, remolque, instrumento, charola, artefacto u otro bien mueble, sin estar o permanecer anclado o adherido al suelo o construcción alguna, dentro de esta modalidad la comercialización de cualquier producto realizada mediante máquinas expendedoras.
- V. Comerciante Ambulante.- Persona física dedicada a la actividad comercial en la vía pública, valiéndose de cualquier tipo de instrumento, sin tener lugar específico dentro de las calles autorizadas de la ciudad y que hayan obtenido el permiso municipal correspondiente. Se incluyen en esta definición los aseadores de calzado, de vehículos, expendedores de revistas, expendedores de billetes de lotería y cualquier persona que ejerza el comercio en la vía pública sin contar con puesto, local o estructura anclada.
- VI. Comerciante ambulante foráneo.- Los comerciantes que llegan de otras partes del Estado o de la República en determinados días o épocas del año a instalarse en tianguis o lugares autorizados y que hayan obtenido el permiso para el evento correspondiente.
- VII. Comerciantes Ambulantes Organizados.- Comerciantes ambulantes en uniones especialmente en las celebraciones de fiestas, ferias, verbena y eventos especiales.

- VIII. Credencial o Gafete.- Es una identificación que da derecho exclusivo para ejercer el comercio en la vía pública, con una duración máxima de cuatro meses calendario.
- IX. Dirección.- Dirección de Comercio en la Vía Pública.
- X. Distribuidores o repartidores.- Los empleados de algún establecimiento comercial que únicamente se dediquen a entregar productos que previamente fueron solicitados, sin ofrecer al público en general esos u otros productos y deberán contar con identificación de su patrón.
- XI. Lista de espera.- Es la lista de solicitantes con derecho a un lugar dentro del tianguis cuando haya lugares disponibles.
- XII. Padrón.- Es el registro de los comerciantes que operan en la vía pública donde se especifican datos del titular, giro, ubicación, superficie, días autorizados, número de credencial, zona y horarios.
- XIII. Permiso.- acto administrativo que otorga a su titular, el derecho al uso de piso para ejercer el comercio en vía pública, con los derechos y obligaciones que en el mismo se especifiquen, es provisional y sujeto a revocación o reubicación, por lo que la expedición de un permiso para uso de la vía pública no crea ningún derecho real a favor del permisionario.
- XIV. Tianguis.- Lugar o espacio determinado en la vía pública, o terreno específico en el que se ejerce una actividad de comercio, con el fin de atender las necesidades de las colonias aledañas, una o dos veces por semana y con número máximo de veinticinco puestos.
- XV. Tianguista.- Persona física, sea el titular o sus suplentes, que ha adquirido el permiso correspondiente para realizar el comercio dentro del tianguis, sea regular o eventual, en los días y horas determinadas y en una ubicación y superficie autorizada.
- XVI. Vía Pública.- Todo espacio de uso común, que por disposición de la autoridad competente, sea destinado al libre tránsito y sobre el cual se localiza la infraestructura y mobiliario urbano.

Artículo 4.- No se consideran como domicilio particular o privado los siguientes: Los patios, escaleras, corredores de uso común de edificios, los frentes de las casas de huéspedes, hoteles, mesones o vecindades, canchas, parques o áreas verdes, públicas o privadas oficinas públicas cines, teatros, así como mercados, parques municipales y áreas verdes, canchas deportivas, públicas o privadas, carreteras, caminos, calles, avenidas, por lo que para ejercer el comercio en estas áreas se deberá contar con el permiso correspondiente.

Ninguna persona podrá realizar el comercio en la vía pública, en local, puesto o estructura anclada o adherida al suelo o construcción de manera permanente en la vía pública.

Artículo 5.- La ocupación de un espacio para comercio en la vía pública no crea derechos reales, por lo que las Autoridades que regulan el mismo pueden disponer de dichos espacios sin necesidad de procedimiento previo.

Artículo 6.- Son requisitos para ejercer el comercio en vía pública, los siguientes:

- I. Ser persona física o moral en pleno uso de sus derechos civiles.
- II. Estar registrados en el Padrón de Contribuyentes de la Tesorería Municipal.
- III. Haber obtenido el permiso correspondiente.

- IV. Presentar los permisos de la Secretaría de Salud que lo acrediten para el manejo de alimentos, en su caso.
- V. Sujetar los puestos a las condiciones específicas del área correspondiente y que se determinará en el permiso.
- VI. Cubrir el pago de los derechos correspondientes por el permiso y la credencial o gafete, además de los pagos que determine la Ley de Ingresos y demás disposiciones fiscales.
- VII. Los demás que se establecen en el presente Reglamento y demás disposiciones de carácter general expedidos por el Ayuntamiento.

Artículo 7.- Todas las cuestiones no previstas en el presente ordenamiento legal serán resueltas por las autoridades a que se refiere el Título Segundo del presente Reglamento.

TÍTULO SEGUNDO DE LAS AUTORIDADES MUNICIPALES

Artículo 8.- Se consideran autoridades para efectos de este Reglamento:

- I. El Honorable Ayuntamiento.
- II. El Presidente Municipal.
- III. La Tesorería Municipal.
- IV. La Dirección de Comercio en Vía Pública.
- V. El Comité Dictaminador.
- VI. Los inspectores adscritos a la Dirección y a la Tesorería Municipal.
- VII. Los Jueces Cívicos.

Artículo 9.- Corresponde a la Dirección del Comercio en la Vía Pública:

- I. Analizar y proponer al Comité Dictaminador las áreas de ubicación del comercio semifijo y ambulante;
- II. Empadronar y registrar a todas las personas que realicen la actividad comercial a que se refiere este Reglamento, así como el control de las altas y bajas de los mismos;
- III. Expedir la credencial de identificación o gafete;
- IV. La regulación de la actividad comercial en los tianguis;
- V. Expedir los permisos para el comercio en vía pública, previo cumplimiento de los requisitos que establece este Reglamento;
- VI. Poner a consideración del Comité Dictaminador en un plazo no mayor de 15 días hábiles, las solicitudes de permisos a que se refiere el presente Reglamento;
- VII. Resolver los procedimientos de revocación y suspensión de permisos;
- VIII. Resolver las inconformidades que se promuevan en contra de sus resoluciones;
- IX. Resolver las solicitudes de permisos en relación al cambio de horario;
- X. Vigilar y practicar visitas de verificación por conducto de sus inspectores, a los lugares, puestos y tianguis para comprobar por parte de quien ejerce el comercio en la vía pública, el debido cumplimiento de lo dispuesto por el presente Reglamento;
- XI. Verificar la instalación, el acomodo y el retiro de los tianguistas, haciendo cumplir el horario autorizado y la debida limpieza del lugar;

- XII. Verificar que las credenciales se encuentren vigentes y al corriente en el pago de sus permisos;
- XIII. Determinar los horarios y condiciones bajo las cuales deberá de ejercerse el comercio en la vía pública;
- XIV. Vigilar que sean respetados los lugares asignados;
- XV. Atender las sugerencias o quejas de los tianguistas, vecinos y público en general respecto de las actividades dentro de los tianguis y de los comerciantes en la vía pública;
- XVI. Levantar las actas administrativas e imponer las infracciones que correspondan por el incumplimiento a este Reglamento;
- XVII. Aplicar las sanciones previstas en este Reglamento;
- XVIII. Vigilar el cumplimiento de lo dispuesto en este Reglamento, en el Bando Gobierno y Policía del Municipio y en las demás disposiciones de carácter general que dicte el Ayuntamiento;
- XIX. Las demás que le señale este Reglamento y demás disposiciones legales aplicables del orden federal, estatal y municipal.

Artículo 10.- El Comité Dictaminador del Comercio en la Vía Pública estará integrado por:

- I. Presidente.- El Regidor titular de la Comisión de Industria, Comercio y Asuntos Agropecuarios.
- II. Secretario Técnico.- El titular de la Dirección de Comercio en Vía Pública
- III. Vocales:
 - a) El Regidor titular de la Comisión de Planeación Municipal.
 - b) El Regidor titular de la Comisión de Desarrollo Urbano.
 - c) El titular de la Dirección General de Desarrollo Urbano o su representante.
 - d) El titular de la Dirección de Seguridad Pública, Tránsito y Bomberos o quien designe para tal fin.
 - e) El titular de la Dirección de Planeación y Desarrollo Económico o su representante.
 - f) El titular de la Dirección General de Ecología o su representante.
 - g) El titular de la Dirección de Protección Civil o su representante.

En primera convocatoria el Comité Dictaminador podrá sesionar estando presentes cuando menos cinco de su integrantes. En segunda convocatoria sesionará con los miembros presentes y en todo caso sus resoluciones se tomarán por mayoría de votos. Entre la primera y segunda convocatoria mediará el término de treinta minutos.

Artículo 11.- Son facultades del Comité Dictaminador las siguientes:

- I. Vigilar la correcta aplicación de este Reglamento.
- II. Proponer las medidas tendientes al mejoramiento de las actividades reguladas por este Ordenamiento.
- III. Aprobar **anualmente** el Plano para la determinación de la ubicación de los espacios permitidos para el comercio en la vía pública en el Municipio.
- IV. Aprobar el número máximo y los giros de los comerciantes en la vía pública que se autoricen en el Municipio.
- V. Determinar los requisitos de seguridad, protección civil y protección al ambiente que deban cubrir los comerciantes de la vía pública en cualquiera de las modalidades previstas en el presente Reglamento.
- VI. Aprobar el Reglamento Interior de cada Tianguis autorizado.

- VII. Resolver las solicitudes de permisos en relación al cambio de ubicación.

TÍTULO TERCERO DE LOS PERMISOS

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 12.- Los permisos que se expidan para el comercio en la vía pública podrán ser de cuatro tipos:

- I. Permiso temporal: acto administrativo por el cual se autoriza a ejercer el comercio en la vía pública, únicamente para comerciantes semi-fijos o ambulantes, con una duración mínima de dieciséis días y máxima de cuatro meses, aunque podrá prorrogarse por un término igual, siempre que se cumpla con las disposiciones contenidas en este Reglamento
- II. Permiso para Evento Especial: acto administrativo por el cual se autoriza a ejercer el comercio en la vía pública en eventos específicos ocasionales cuya duración no exceda de quince días.
- III. Permiso para Fiestas Tradicionales: acto administrativo por el cual se autoriza a ejercer el comercio en la vía pública especialmente para las fiestas religiosas, cívicas y culturales que guardan una relación estrecha con la idiosincrasia de los habitantes del Municipio, cuya duración no exceda de quince días.
- IV. Permiso de tianguistas.- acto administrativo por el cual se autoriza a ejercer el comercio en la vía pública especialmente en los tianguis y con las condiciones a que se refiere el presente Reglamento.

Artículo 13.- La Dirección sólo podrá autorizar un solo permiso por solicitante, lo que implica un solo espacio por comerciante en la vía pública en cualquiera de las modalidades previstas en el presente Reglamento.

Artículo 14.- Sólo podrá otorgarse permiso para ejercer el comercio en la vía pública para cualquiera de sus modalidades en avenidas y calles secundarias de acuerdo a la clasificación y denominación que de ellas se realice en los Planes y Programas de Desarrollo Urbano del Municipio.

Los comerciantes ambulantes no deben operar a una distancia menor de cien metros de las puertas de entrada, de salida o de las bardas de los lugares a que se refiere el artículo 15 del presente Reglamento.

Artículo 15.- Queda prohibido extender permiso alguno para ejercer el comercio en la vía pública en los siguientes casos:

- I. Para la venta de animales en la vía pública.
- II. Para el comercio ambulante a bordo de vehículos de transporte público urbano.
- III. Para el comercio ambulante o semi-fijo dentro de las zonas de protección de los mercados públicos.

- IV. Cuando se cause un estorbo para el tránsito de peatones en las banquetas, el tránsito de los vehículos en los arroyos, o se obstaculice la operación de los servicios públicos de seguridad pública, protección civil, drenaje, agua potable, transporte, electricidad, teléfonos o cualquiera otro servicio o función pública.
- V. Para la instalación del ambulante o de puestos semi-fijos frente a:
 - a) Los cuarteles o guarniciones militares, edificios de bomberos.
 - b) Los edificios de los planteles educativos, sean oficiales o particulares.
 - c) Los edificios que constituyan centro de trabajo, sean oficiales o particulares.
 - d) Los templos, iglesias o centros de culto público.
 - e) Las puertas que den acceso a los mercados públicos.
 - f) Los camellones de las vías públicas.
- VI. Boulevard Kukulkán, playas y periferia lagunar.

Artículo 16.- La obtención del permiso para ejercer el comercio en la vía pública en cualquiera de sus modalidades estará sujeta al debido cumplimiento de los siguientes requisitos, mismos que se deberán presentar ante la Dirección:

- I. Presentar solicitud por escrito con firma autógrafa, señalando nombre completo, edad, domicilio particular, domicilio para oír y recibir notificaciones, así como la asociación de comerciantes a la que pertenezca (según sea el caso) y acompañarlo de dos fotografías recientes.
- II. Tener residencia efectiva en el Municipio, de un año cuando menos a la fecha de la presentación de la solicitud;
- III. Tramitar y obtener la tarjeta de salud que deberá expedir la autoridad competente, en el caso de manejo de alimentos;
- IV. Tener 18 años o más;
- V. Copia de la credencial de elector expedida con domicilio dentro de la jurisdicción municipal;
- VI. Acreditar tener la imperiosa necesidad de realizar el comercio en la vía pública para subsistir;
- VII. Indicar la actividad que pretende desarrollar para inscribirlo en la clasificación de actividades comerciales que le corresponda en el Padrón de Comerciantes Ambulantes de la Dirección de Comercio en Vía Pública;
- VIII. Señalar el tipo de mercancía a comercializar.
- IX. Presentar croquis de la ubicación propuesta para ejercer el comercio en la vía pública a efecto de valorar su autorización.

El trámite será personal, y en consecuencia, no se expedirá permiso alguno si no se presenta el interesado, quien firmará de recibido y enterado de las disposiciones del presente Reglamento.

La Dirección dará a conocer al solicitante la resolución, que en caso de ser aprobatoria, el solicitante acudirá a la Tesorería Municipal a pagar el derecho correspondiente acompañado de su Registro Federal de Causantes expedido por la Secretaría de Hacienda, cumplido con lo anterior, la Dirección entregará el permiso correspondiente.

Artículo 17.- La solicitud de permiso para tianguista deberá reunir los siguientes requisitos:

- I. Solicitud de apertura con firma autógrafa, señalando nombre completo, edad, domicilio particular, domicilio para oír y recibir notificaciones, así como la asociación de comerciantes a la que pertenezca (según sea el caso) y acompañarlo de dos fotografías recientes;
- II. Tener residencia efectiva en el Municipio, de un año cuando menos a la fecha de la presentación de la solicitud;
- III. Tramitar y obtener la tarjeta de salud que deberá expedir la autoridad competente, en el caso de manejo de alimentos;
- IV. Tener 18 años o más;
- V. Acreditar tener la imperiosa necesidad de realizar el comercio en la vía pública para subsistir;
- VI. Copia del acta de verificación;
- VII. Carta compromiso de que el área que le sea otorgada permanecerá totalmente limpia, teniendo contenedor o depósito de basura cerrado;
- VIII. Demostrar la conveniencia comercial y que no se ocasionen perjuicio al interés público;
- IX. Acreditar que se cuenta con lo necesario para prestar el servicio de sanitarios públicos;
- X. Considerar alternativas de vialidad;
- XI. No invadir áreas verdes, banquetas, glorietas, camellones, pasillos o pasos peatonales señalados por la autoridad competente;
- XII. Evitar molestias a los vecinos y transeúntes;
- XIII. Presentación del croquis de ubicación señalado las calles de su instalación;
- XIV. Compromiso de acatar el Reglamento Interior del Tianguis en que se pretende ubicar;
- XV. Para el caso de que el tianguis en el cual se solicita un puesto, se encuentre ocupado en su máxima capacidad, el solicitante deberá ser anotado en una lista de espera y tendrá derecho a ocupar un lugar cuando se presente la ausencia del permisionario.
- XVI. Cumplir con las disposiciones contenidas en el presente Reglamento y las demás que dicte el Ayuntamiento.

Artículo 18.- Para la expedición de los tipos de permisos previstos en el presente Reglamento tendrán derecho de preferencia en su orden:

- I. Los discapacitados, pensionados y personas de la tercera edad.
- II. Los vecinos del Municipio Benito Juárez que reúnan los requisitos establecidos en el presente Reglamento.
- III. Los comerciantes de revistas científicas, libros, periódicos, y
- IV. Los productores y comerciantes de artículos primera necesidad locales o foráneos.

Artículo 19.- El pago de los derechos por los permisos a que se refiere el presente Reglamento se sujetará a las siguientes reglas:

- I. Para permisos de comercio en eventos especiales y fiestas tradicionales el pago será único y se hará anticipadamente al evento y no se entregará el permiso sino hasta que se compruebe el pago;
- II. Para los permisos temporales y de tianguistas, el pago será mensual y se realizará dentro de los primeros cinco días de cada mes;

En todo caso el comerciante de la vía pública en cualquiera de sus modalidades queda obligado a exhibir los comprobantes de pago a los inspectores y autoridades municipales acreditadas que así se lo soliciten.

Artículo 20.- La dimensión máxima permitida de los puestos de comercio en vía pública semi-fijos es de dos metros cuadrados y de los tianguis, es de cuatro metros cuadrados y la mínima de un metro cuadrado, alineándose siempre por el frente.

La altura máxima será determinada por la Dirección de Comercio en la Vía Pública del Municipio dependiendo de las circunstancias particulares de la mercancía y ubicación del puesto.

Artículo 21.- El horario general de funcionamiento del comercio en los tianguis será como sigue:

- I. De 6:00 a 8:00 horas para su instalación.
- II. De 8:00 a 15:00 horas para ejercer su actividad comercial.
- III. De 15:00 a 16:00 horas para retirar sus puestos y mercancía.
- IV. De 16:00 a 17:00 horas para la recolección y limpieza de la zona.

Estos horarios podrán ser modificados por la Dirección de Comercio en la Vía Pública, de acuerdo a las condiciones y temporadas comerciales del tianguis.

Artículo 22.- Para la autorización de nuevos tianguis y su reubicación en la vía pública se deberá contar con la autorización del Comité Dictaminador, su ampliación hasta en un 10% podrá ser autorizada por la Dirección.

En caso de que la solicitud de ampliación exceda del 10% se requerirá además, la aprobación expresa del Comité Dictaminador y en este último caso dicha autorización será temporal.

TÍTULO CUARTO DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS COMERCIANTES EN LA VÍA PÚBLICA

Artículo 23.- El comerciante titular del permiso, tendrá derecho a ocupar el espacio indicado en la credencial. En caso de ausencia del titular, éste podrá ser sustituido ocasionalmente por un suplente acreditado.

Artículo 24.- Los espacios quedarán a disposición de la Dirección, quien podrá asignarlos a los solicitantes en lista de espera que se encuentren esperando su permiso, cuando:

- I. El comerciante de vía pública que no se presente a atender su puesto por más de diez días naturales sin causa justificada, tratándose de permisos temporales.
- II. El comerciante o su suplente no se presenten sin causa justificada a atender su puesto el día de inicio del evento especial o fiesta tradicional para el cual fue otorgado el permiso correspondiente.

- III. El comerciante o su suplente no se presenten atender su puesto en el tianguis autorizado durante dos semanas consecutivas o falten por más de tres veces en un mes a atender su puesto sin causa justificada.

Artículo 25.- Los requisitos para ingresar en la lista de espera además de los señalados en los artículos 16 y 17 del presente Reglamento, son los siguientes:

- I. No tener el carácter de suplente acreditado.
- II. Suplir al menos cinco veces las vacantes originadas por las ausencias o suspensiones de los permisionarios del puesto.
- III. Puntualidad.
- IV. Aseo.

Artículo 26.- El titular del permiso autorizado podrá acreditar un suplente, ya sea, su cónyuge o los consanguíneos en línea directa, que demuestren que dependen económicamente del titular, quienes lo podrán cubrir ocasionalmente, debiendo acreditarlo ante la Dirección.

La Dirección podrá autorizar la sustitución del suplente a petición por escrito del titular cuando exista motivo justificado para ello.

Artículo 27.- La Dirección podrá autorizar la suspensión de actividades por un plazo máximo de 2 meses, justificando el motivo de la suspensión, debiéndose pagar los derechos por todos los meses que abarque el permiso incluidos los meses de suspensión.

Artículo 28.- El comerciante en vía pública, deberá renovar su credencial o gafete cada cuatro meses o bien, cada vez que solicite el permiso correspondiente. La Dirección, deberá conceder dicha renovación siempre y cuando el comerciante haya cumplido con los requisitos que establece este Reglamento.

Artículo 29.- El permiso no deberá presentar raspaduras, enmendaduras o cualquier alteración, siempre deberá estar en un lugar visible en el puesto del comerciante, o portarlo de manera ostensible y deberá presentarse para su revisión cuando la Autoridad así lo requiera.

Artículo 30.- Para el caso de que algún comerciante pierda o extravíe el permiso respectivo, deberá solicitar la reposición a su costa.

Artículo 31.- Los comerciantes ambulantes, que utilicen vehículos para el ejercicio de sus actividades, podrán permanecer estacionados con tales vehículos, en la misma calle o en la misma esquina autorizada durante el tiempo que se requiera para la venta del producto y que se consigne en el permiso correspondiente, el cual no podrá exceder de dos horas.

Artículo 32.- Cuando hubiere necesidad de efectuar obras de construcción reconstrucción o de conservación, relativas a servicios públicos, serán removidos los puestos que en cualquier forma obstaculicen la ejecución de esas obras.

La Dirección fijará los lugares a que esos puestos deban ser trasladados de manera transitoria, y si una vez terminadas las obras públicas fuera posible la reinstalación de los puestos en el mismo lugar que ocupa, esto se hará de inmediato. Si la reinstalación no

fuera posible por constituir un estorbo al tránsito de peatones o de vehículos, se deberá señalar un nuevo sitio en que deban ser trasladados en definitiva los puestos.

Artículo 33.- Son obligaciones de los comerciantes y tianguistas a que se refiere el presente Reglamento, las siguientes:

- I. Responder por los daños y perjuicios que ocasionen por sujetar cuerdas y tirantes de las ventanas, pisos, árboles y postes, o cuando los ocasionen de cualquier forma con motivo de su actividad comercial;
- II. Contar con un bote o depósito para basura y asear su puesto, accesorios, plataformas y áreas perimetrales, especialmente los locales destinados a la venta de alimentos;
- III. Contar con la autorización de las autoridades competentes para la utilización de básculas;
- IV. Levantar su puesto al término de la jornada o del periodo de vigencia del permiso tratándose de aquellos otorgados para eventos especiales o fiestas tradicionales.
- V. Retirar toda clase de aparatos eléctricos, electrónicos, cilindros de gas y cualquier instrumento o accesorio utilizado para el ejercicio del comercio en los puestos semi-fijos una vez terminada la jornada o el periodo de vigencia del permiso tratándose de aquellos otorgados para eventos especiales o fiestas tradicionales.
- VI. No exceder el volumen del sonido de los alto parlantes, estéreos, radios, que produzcan sonidos estridentes, o a más de 68 decibeles, según la normatividad aplicable en la materia;
- VII. No anunciar sus productos mediante pregones, altavoces o ruidos de cualquier especie por las calles y avenidas de la ciudad perturbando la tranquilidad de los vecinos;
- VIII. No dejar anclado a la vía pública el puesto, estructura ni cualquier instrumento que sirva para el expendio de su mercancía;
- IX. No ejercer actividades comerciales en calles, avenidas o cruceros principales, así como en los accesos a instituciones religiosas, públicas, educativas o de salud;
- X. No expender ni consumir bebidas embriagantes o sustancias psicotrópicas o estupefacientes;
- XI. No efectuar juegos de azar;
- XII. No vender ni usar materiales flamables que no estén debidamente reglamentados, así como explosivos o productos de imitación o aquellos que las leyes y reglamentos considere ilícitos, peligrosos o riesgosos para la seguridad y salubridad de las personas;
- XIII. No vender productos o mercancías que atenten contra la moral y buenas costumbres;
- XIV. No deberán instalar anuncios, anaqueles, compartimientos y cualquier otro tipo de estructura o mercancías que dificulten la visibilidad y el libre tránsito de las personas;
- XV. No colgar mercancías en los pasillos, fuera del local, puesto, o establecimiento;
- XVI. No deberán pintar sobre paredes, pisos o áreas de uso común, sin autorización previa de la autoridad competente;
- XVII. En caso de los distribuidores o repartidores no deberán expender productos ajenos a aquellos que hayan sido solicitados, y

- XVIII. Cumplir con las normas de seguridad, salubridad y orden establecidas por las dependencias Municipales, Estatales y Federales competentes.

TÍTULO QUINTO DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

CAPÍTULO I DE LAS INFRACCIONES

Artículo 34.- Se considerarán infracciones al presente Reglamento, las siguientes:

- I. Ejercer el comercio en la vía pública sin el correspondiente permiso o credencial que lo acredite;
- II. La queja generalizada de los vecinos o instituciones respecto a algún tianguista o comerciante;
- III. Que el comerciante o tianguista provoque una riña contra otros comerciantes, clientes, o provoque disturbios en la vía pública o tianguis;
- IV. El ausentarse o no presentarse en el puesto en los términos a que se refiere el artículo 24 del presente Reglamento;
- V. No realizar el pago de derechos en los plazos establecidos según el permiso de que se trate;
- VI. Cuando el comerciante o tianguista, cambie el giro, altere la superficie, los horarios o los días autorizados;
- VII. Cuando el ejercicio de la actividad comercial represente un peligro a la seguridad, comodidad, salud y buenas costumbres de las personas o por la falta de limpieza de su área y perímetro;
- VIII. Cuando los distribuidores o repartidores sean sorprendidos expendiendo productos diversos a los solicitados, y
- IX. El incumpliendo a alguna o varias de las obligaciones a que se refiere el presente Reglamento y demás disposiciones de carácter general que dicte el Ayuntamiento.

CAPITULO II DE LAS SANCIONES

Artículo 35.- La Dirección ejercerá las funciones de vigilancia, supervisión, verificación y estarán facultadas para la imposición de sanciones y medidas de seguridad establecidas en este Reglamento.

Artículo 36.- Las sanciones a que se puede hacer acreedor el infractor consistirán en las siguientes:

- I. Multa.
- II. Reubicación.
- III. Suspensión.
- IV. Revocación del permiso.
- V. Retiro de la infraestructura del puesto semi-fijo.
- VI. Aseguramiento de mercancía.

Artículo 37.- La Dirección ejercerá las funciones de vigilancia, supervisión, verificación por conducto de los inspectores quienes portarán ostensiblemente su identificación.

Artículo 38.- Una vez comprobada por el inspector la violación o la contravención a las disposiciones de éste u otros Reglamentos, la Dirección podrá imponer cualquiera de las sanciones a que se refiere el artículo 36 del presente Reglamento.

Artículo 39.- Las infracciones al presente Reglamento serán sancionadas con multa de treinta a cincuenta días de salario mínimo vigente en la zona, de acuerdo a lo siguiente:

- I. La mayor o menor gravedad de la infracción;
- II. Las circunstancias de la infracción;
- III. El desarrollo cultural y social del infractor;
- IV. La capacidad económica del infractor, y
- V. La colaboración o resistencia para subsanar la infracción.

Artículo 40.- En caso de reincidencia, se puede aplicar hasta 2 veces más del límite máximo económico expresado en el artículo anterior.

Se considera reincidencia cuando el infractor comete la misma falta dentro de los 30 días naturales a partir de la fecha de la última infracción con sanción económica.

Artículo 41.- Las sanciones previstas en este ordenamiento se han de aplicar sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal en que, con motivo de los mismos hechos, hubieren incurrido los infractores.

Artículo 42.- Se procederá a la revocación del permiso:

- I. Que el comerciante o tianguista provoque una riña contra otros comerciantes, clientes, o provoque disturbios en la vía pública o tianguis;
- II. El ausentarse o no presentarse en el puesto en los términos a que se refiere el artículo 24 del presente Reglamento;
- III. No realizar el pago de derechos en los plazos establecidos según el permiso de que se trate;
- IV. Cuando el comerciante o tianguista, cambie el giro, altere la superficie, los horarios o los días autorizados;
- V. Cuando el comerciante o tianguista disponga del fluido eléctrico correspondientes a las áreas de uso común o público o del alumbrado público municipal.
- VI. Cuando el ejercicio de la actividad comercial represente un peligro a la seguridad, comodidad, salud y buenas costumbres de las personas o por la falta de limpieza de su área y perímetro;
- VII. Cuando se le sorprenda a un comerciante en el ejercicio de sus labores, ingiriendo bebidas embriagantes o sustancias psicotrópicas, sin estar éstas últimas, prescritas médicamente;
- VIII. Si el comerciante proporciona falsa y dolosamente cualquier dato que se le solicite;
- IX. Cuando, el titular de los derechos de un permiso, los traspase, ceda, venda, rente o los transfiera mediante cualquier tipo de enajenación;

- X. Cuando se compruebe que una o varias personas administren un permiso en beneficio propio, siendo el titular otra persona.
- XI. Cualquiera otra que por la gravedad de la infracción o su reincidencia amerite la revocación del permiso.

Artículo 43.- La revocación del permiso trae aparejada la clausura del puesto o establecimiento, en caso de retención se procederá al retiro del puesto con sus estructuras y el aseguramiento de la mercancía.

Artículo 44.- Si existiera algún bien mueble o la estructura del puesto o establecimiento propiedad de algún comerciante, abandonado en la vía pública, el inspector procederá a su clausura, y notificación al propietario para que en el término de 24 horas se presente a alegar lo que a su derecho convenga, de no presentarse como medida de seguridad, se procederá a retirarlo de la vía pública, remitiéndolo para su resguardo a la Dirección, previo inventario del puesto y de la mercancía en su caso.

Artículo 45.- Se procederá al retiro del comerciante, cuando la estructura del puesto o establecimiento, remolque o vehículo, contamine la imagen urbana de la Ciudad.

Artículo 46.- Cuando un puesto sea retirado del lugar en que se encuentre por violar las disposiciones del presente Reglamento y sea remitido, tanto el material de su construcción como las mercancías que en él hubiese, al local que al efecto disponga para ello la Dirección, su propietario tendrá un plazo de diez días para recoger su mercancía y materiales. Si transcurrido dicho plazo no se recogieran dichos bienes, estos se considerarán abandonados, procediéndose a su remate inmediato de acuerdo con lo dispuesto en el Código Fiscal Municipal, aplicándose el producto a favor de la misma Hacienda Pública del Municipio de Benito Juárez.

Cuando se trate de mercancías de fácil descomposición, la Dirección las pondrá a disposición de cualquier institución benéfica para su consumo, tratando de evitar su desperdicio.

En ningún caso la aplicación de multas impedirá la devolución de los bienes recogidos, siempre y cuando no sean de procedencia ilícita caso en el cual se dará parte a las autoridades correspondientes.

Artículo 47.- Cuando se instalen dos o más comerciantes en un mismo lugar ejerciendo su actividad, la Dirección procederá al inmediato retiro de aquellos que se hubiese establecido sin permiso.

Artículo 48.- Para proceder a la suspensión de actividades como medida de seguridad, el inspector deberá notificar al comerciante para que suspenda sus actividades y se retire inmediatamente de la vía pública y levantará acta en la que conste el apercibimiento que de no hacerlo, se procederá a retirar los bienes y mercancías que constituyen el puesto ambulante o semifijo, poniéndolo a su disposición en las instalaciones expresamente destinadas para ello por la Dirección.

En todo caso el almacenaje de mercancía por su aseguramiento causará el cobro de un derecho por estadía equivalente a un día de salario mínimo general vigente por cada día que transcurra sin que el propietario lo retire.

El inspector podrá solicitar para tal efecto el uso de la fuerza pública. En caso de que en el puesto tenga mercancía perecedera, le será entregada al propietario en la propia instalación y ante su negativa, la autoridad, previo asentamiento en acta, dispondrá del destino de dicha mercancía.

Artículo 49.- En el caso de que algún comerciante también se le haya impuesto suspensión de actividades y no pague sus multas en un término de cinco días, se remitirá la infracción a la Dirección de Ejecución Fiscal, a efecto de que proceda a hacer efectiva la multa mediante el procedimiento económico-coactivo de ejecución, haciéndoles del conocimiento de que existe mercancía no perecedera del deudor en la Instalación destinada al efecto, para que en caso necesario, sea la garantía para cubrir el crédito fiscal. A cualquier comerciante que haya dado motivos para su suspensión, y pague sus sanciones impuestas, se le apercibirá para que, en caso de reincidencia le sea revocado el permiso.

TÍTULO SEXTO RECURSOS DE INCONFORMIDAD

Artículo 50.- En contra de las resoluciones que dicten las autoridades municipales en materia de comercio en vía pública, con apoyo en las leyes federales y estatales y en los reglamentos municipales, procederá el recurso de inconformidad.

La resolución que se dicte al recurso de inconformidad previsto en el presente Título podrá ser impugnada mediante el recurso de revisión previsto en la Ley de los Municipios del Estado de Quintana Roo.

Artículo 51.- El recurso de inconformidad se interpondrá ante la autoridad que emitió la resolución impugnada por escrito dentro del término de **cinco días** hábiles siguientes a aquel en que fuera notificada, excepto cuando se trate de obligaciones de hacer, en que deberá interponerse dentro del término en que deban ser ejecutadas, debiendo contener los datos siguientes:

- I. Nombre y domicilio del recurrente y en su caso de la persona que promueve en su nombre, acreditando debidamente la personalidad de esta última;
- II. Acto o resolución de autoridad que se impugne, identificándolo plenamente y anexando copia de la resolución;
- III. Razones y pruebas que apoyan la impugnación, anexando los documentos que acrediten su dicho;
- IV. El escrito deberá ser firmado por el recurrente o por quien legalmente promueve en su nombre;
- V. Los recursos hechos valer fuera del término previsto en el artículo anterior, o que no cumplan con los requisitos de presentación, se desecharán de plano y se tendrán por no interpuestos.

Artículo 52.- El recurrente podrá solicitar la suspensión del acto impugnado siempre y cuando no se siga perjuicio al interés público. Respecto del pago de la multa, para que proceda la suspensión, el interesado deberá garantizar previamente su importe, ante la Tesorería Municipal.

Artículo 53.- Una vez integrado el expediente, la autoridad competente dispondrá de un término de cinco días hábiles para dictar resolución confirmando, modificando o dejando sin efecto el acto impugnado. La resolución deberá notificarse al interesado personalmente. En caso de ignorarse su domicilio, se publicarán por una sola vez los puntos resolutiveos en los estrados del Palacio Municipal, surtiendo efectos de notificación en forma.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Se abroga el Reglamento para el Comercio en la Vía Pública publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el 15 de agosto de 1997.

TERCERO.- Se derogan todas las disposiciones reglamentarias que se opongan a lo dispuesto en el presente ordenamiento legal, particularmente las fracciones V, VI y VII del artículo 2; artículos 7 a 11, 46 Bis, 51 y 52 del Reglamento de Mercados y Centros Comerciales del Municipio Benito Juárez, Quintana Roo, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el 15 de julio de 1980.

CUARTO.- Los asuntos cuyo trámite se encuentre pendiente al entrar en vigor el presente Reglamento de Comercio en la vía Pública, serán tramitados de acuerdo a las disposiciones legales que le dieron origen.

SEGUNDO.- PUBLÍQUESE EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO PARA LOS EFECTOS LEGALES CORRESPONDIENTES.

Aprobada en Sexagésima Séptima Sesión Ordinaria del Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, 2005-2008, de fecha 5 de febrero del 2008.